



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

CIUDAD	FECHA	HORA	OBJETO
Pasto	29-08-2023	08:30 a.m.	Inicial

PROCESO VERBAL

No.: 520013103004-2022-00187-00

Demandantes: Bayron Edmundo Escobar Guerrero.
Demandada: BBVA Seguros de Vida Colombia S. A.

1.- INSTALACIÓN:

En Pasto, Nariño, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora señaladas en audiencia inicial calendada a 24 de mayo de 2023, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto, Nariño, Dr. JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyen en acto público con el propósito de desarrollar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., dentro del trámite judicial de la referencia.

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente audiencia de las siguientes personas:

Parte demandante:

- BAYRON EDMUNDO ESCOBAR GUERRERO.
Apoderado judicial: RICARDO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Parte demandada:

- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ((Representante legal: ALBA CLEMENCIA GARCÍA PINTO).
Apoderada judicial: MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN.

Testigos parte demandante:

- ANA MARÍA DE JESÚS GUERRERO CHAMORRO
- DOLORES CAMPIÑO MONTENEGRO
- PABLO CÓRDOBA IZQUIERDO (No asiste).
- NIDIA ARCOS NARVAEZ

- RUTH AMANDA CHACON VAZQUEZ (No asiste).

Testigos parte demandada:

- CESAR AUGUSTO CARRASCAL
- ALEXANDRA QUECANO (No asiste).

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Conforme lo señala el inciso 2° del numeral 2° del artículo 373 del C.G.P., el señor Juez procede a revisar los hechos en los que se finca la litis, para indagar sobre los mismos, en los que están o no de acuerdo las partes, y conforme a ellos a fijar el litigio. Para el efecto, el Juzgado se remite a lo dispuesto en la audiencia inicial la cual tuvo lugar el 29 de marzo de 2022.

Por lo tanto, debe someterse al debate probatorio el sustento y los argumentos de los hechos en los que no se encuentran de acuerdo las partes, razón por la que el señor Juez indica que el litigio se circunscribiría a resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Principales: ¿Se debe declarar civil y extracontractualmente responsable a la COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por el no pago al BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. de los contratos de seguro de las Pólizas de Vida Deudor No. 02 221 00000 94833, 02 215 0000528637, 02 219 0000299243 y 02 219 0000339913?

Subsidiarios: En caso de ser positiva la respuesta al interrogante que antecede, o en forma subsidiaria, corresponderá establecer si: ¿es procedente condenar a la parte demandada a hacer efectiva la póliza de vida grupo deudores No. 02 221 00000 94833, 02 215 0000528637, 02 219 0000299243 y 02 219 0000339913 y pagar al BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) el saldo insoluto de las obligaciones de los créditos adquiridos por la señora STELLA DEL CARMEN GUERRERO CHAMORRO identificados con No. 0013-0568-95-9602328981, 0013-0158-00- 9616421309, 0013-0158-00-9616633705 y 0013-0158-00-9618444523, junto con los correspondientes intereses corrientes y moratorios conforme se reclama en el escrito de demanda?

Asociado: ¿Proceden los presupuestos jurídicos para condenar en costas a la parte vencida?

Se indaga a las partes si están de acuerdo con los términos de la fijación del litigio, a cuyo efecto responden afirmativamente. De ese modo, se dicta el siguiente,

Auto No. 01:

En consonancia con lo antes expuesto, **SE DISPONE: FIJAR** el litigio en los términos antes anotados y se decide proseguir con la siguiente etapa de la presente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

5.- ETAPA INSTRUCTIVA

a.- RECEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS (lit. b num. 3 art. 373 C.G.P):

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que desiste del testimonio de ALEXANDRA QUECANO, de esa suerte se profiere el siguiente,

AUTO No. 03

Se **DISPONE: ACEPTAR** el desistimiento de los testimonios de ALEXANDRA QUECANO, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

Así las cosas, se procede a recaudar la prueba testimonial, de conformidad con el decreto probatorio proferido al interior de la audiencia inicial de la siguiente manera:

Testigos parte demandante:

- ANA MARÍA DE JESÚS GUERRERO CHAMORRO
- DOLORES CAMPIÑO MONTENEGRO
- NIDIA ARCOS NARVAEZ

Una vez recibidos los testimonios que fueron ordenados para practicarse en la presente diligencia, según Audiencia Inicial de fecha 24 de mayo de 2023, se profiere el siguiente,

AUTO No. 04:

Según lo dicho en prelación, este Juzgado **DISPONE: PRIMERO.- PRESCINDIR** de los testimonios de la parte demandante PABLO CÓRDOBA IZQUIERDO y RUTH AMANDA CHACON VAZQUEZ, y del testigo decretado en favor de la parte demandada CESAR AUGUSTO CARRASCAL. **SEGUNDO.- TENER** como practicada y evacuada la prueba testimonial en cumplimiento a lo establecido en numeral 3° del artículo 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

6.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación de lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., el señor Juez deja constancia que no se encuentra causal de nulidad o irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado y, por lo tanto, advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivos de nulidad o de alguna irregularidad dentro del proceso, es este el momento o la oportunidad procesal para que se manifiesten al respecto, puesto que, de lo contrario o de existir los mismos, se entienden saneados con la celebración de esta audiencia.

Sobre el particular, los comparecientes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite alguna medida de saneamiento. Por consiguiente, se dicta el siguiente,

AUTO No. 05:

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE: DECLARAR** que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades procesales o adoptar medidas o remedios de saneamiento. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

7.- SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA:

Teniendo en cuenta que el Despacho debe estudiar con detenimiento los medios probatorios acopiados al interior de la presente diligencia, corresponde suspender el presente acto judicial, para lo cual, y dando aplicación al artículo 121 del C.P.G., se tiene que el 15 de septiembre de 2022 se notificó la demandada de forma personal a la parte demandada, luego, el término de un (1) año dispuesto por el legislador para resolver esta instancia, fenece el 14 de septiembre de 2023, lo que hace necesario prorrogar dicho término por seis (6) meses más para proferir la respectiva sentencia de fondo en el presente asunto, tal como así lo permite el artículo 121 antes citado. De tal suerte, se profiere el siguiente,

AUTO No. 06:

Según lo dicho en prelación, este Juzgado **DISPONE: PRIMERO.- PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, contados a partir del 14 de septiembre de 2023, y **SIGNIFICAR** a las partes que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 121. Inc. 5° del C.G.P. **SEGUNDO.- SUSPENDER** el trámite de la presente diligencia, la cual se reanudará el día VIERNES, TRECE (13) de OCTUBRE de 2023, a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.) con el fin de agotar las demás etapas de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la audiencia inicial dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada acto procesal. Se ordena así mismo la incorporación al expediente del registro de audio y de la presente acta.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO

Juez